

1153-15

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las catorce horas con dos minutos del día trece de septiembre de dos mil dieciséis.

Por recibido el expediente proveniente del Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, de referencia uno tres seis seis cero cero (136600), remitido el día veintitrés de diciembre de dos mil quince, constando de 34 folios.

I. En el presente caso se analiza la denuncia presentada por el señor \_\_\_\_\_, quien es apoderado de la señora \_\_\_\_\_ contra la \_\_\_\_\_, en la que manifiesta que la proveedora le ha generado cobros indebidos en los meses de enero de dos mil diez hasta febrero de dos mil doce, con lo que no está de acuerdo ya que solamente una persona hace uso del servicio.

El consumidor solicitó en el Centro de Solución de Controversias que se realizara una inspección para verificar la causa de los altos consumos y se le ajustaran las facturas en reclamo.

II. Ante la denuncia de mérito, este Tribunal debe hacer las siguientes consideraciones:

1. La prescripción es la institución jurídica en virtud de la cual por el simple paso del tiempo, en unión a otras circunstancias determinadas por la ley, se alteran las situaciones y las relaciones jurídicas. Dicha figura es regulada en nuestro Código Civil en el artículo 2231, definiéndola como "... *un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo...*".

En ese sentido, de lo preceptuado en el artículo en comento se concluye que la prescripción puede darse de manera *adquisitiva* o *extintiva*, siendo la primera, un modo de adquirir ciertos derechos reales, siempre que se den las circunstancias establecidas en la ley, como la posesión y el transcurso de un plazo determinado de tiempo. Este tipo de prescripción implica la extinción del derecho del primitivo titular, por su ausencia de posesión, unida a la posesión ajena.

En cambio, la prescripción extintiva -que es la que nos ocupa a efectos del presente proceso sancionatorio- se da por la *falta de ejercicio del derecho del cual se es titular*, siempre que haya transcurrido el plazo -sin interrupción- establecido en la ley para su concreción, lo cual acarrea la extinción del derecho real o de crédito o de una acción, siendo una característica de ésta la *inacción del titular del derecho*.

El Código Civil regula la prescripción extintiva en su artículo 2253, en el cual se establece "... *la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de*

*tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido.”*

La prescripción extintiva tiene su *fundamento en el interés público de dar certeza a las relaciones jurídicas*, de tal modo que un derecho subjetivo no ejercido durante un período prolongado, crea la conciencia de que aquél no existe o que ha sido abandonado; en consecuencia, es un medio de obtener la seguridad jurídica consagrada en el artículo 2 de la Constitución de la República, produciendo así *certeza y confianza* no solo en el ciudadano, sino en el orden jurídico.

2. Con la creación de la figura de la prescripción y en aras de la seguridad jurídica, el legislador se ha encargado de establecer un preciso límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. Así, al mismo tiempo que confiere a las autoridades públicas la potestad sancionadora, impone a las mismas la obligación de sujetar dicho ejercicio a ciertos plazos, finalizados los cuales la Administración pública se encuentra inhibida de ejercer dicha potestad. Tal obligación de la Administración de someter a plazo el ejercicio de la potestad sancionadora genera, correlativamente, el derecho subjetivo del infractor a no ser imputado o a que no le sea exigida la sanción sino durante la pendency de los plazos de prescripción.

En ese sentido, en concordancia con los principios, garantías y derechos emanados de la Constitución y en armonía con lo preceptuado en el ordenamiento jurídico, la Ley de Protección al Consumidor regula la figura de la prescripción en el artículo 107, que literalmente dice: **“Las acciones para interponer denuncias por las infracciones a la presente ley, prescribirán en el plazo de dos años contados desde que se haya incurrido en la supuesta infracción.** Las sanciones impuestas por dichas infracciones prescribirán en el término de cinco años contados desde que hubiere quedado firme la respectiva sentencia.”

El plazo de la prescripción respecto de las infracciones comienza a contarse, entonces, desde el día en que la potestad sancionadora puede ser ejercida, es decir, el momento en que es cometida la infracción, que normalmente coincide con la fecha de finalización de la actividad o con la del último acto en que la infracción se consuma, como en el caso de las infracciones continuadas.

Complementariamente al referido artículo 107 de la LPC, el Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor en su artículo 72 establece: *“será improponible cualquier denuncia, en los casos en que hubiese transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 107 inciso 1º de la Ley, por lo que no podrá darse trámite a la misma”*.

A nivel jurisprudencial, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia definitiva pronunciada el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, en el proceso referencia

269-2006, señaló que “la prescripción es entendida como una *vía de extinción de la responsabilidad*, elimina un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico-penales entre el delincuente y el Estado, fortaleciéndose así la necesaria seguridad jurídica. Es por ello que con el paso del tiempo, la razón de persecución y castigo del hecho delictivo se debilita o, mejor, *se extingue*. [...] Tal principio tiene aplicación en el Derecho Administrativo Sancionador. Se afirma que en el ámbito del Derecho Sancionador -genéricamente considerado- las normas jurídicas refieren el objeto de la prescripción estrictamente a los ilícitos y a las sanciones.”.

En la misma sentencia, la Sala agregó que la prescripción “supone también el tener que atribuir al mero transcurso de un período de tiempo previamente determinado en la norma *el radical efecto de extinguir o eliminar la posibilidad de que por parte de los poderes públicos se declare o se reprima la responsabilidad penal*. La *infracción prescrita*, al haber quedado extinguida por el transcurso del plazo fijado al efecto, *ni puede ser objeto de un procedimiento sancionador evidentemente abocado al fracaso*, ni, en consecuencia, *puede ser ya sancionada o reprimida*”.

Finalmente, en la misma sentencia aludida se destacó que el fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercido *se puede presumir que el titular lo ha abandonado*. Se tiene en cuenta “la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular”.

3. En ese orden, este Tribunal, luego de hacer un análisis exhaustivo de la figura de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones y, la regulación de dicha figura en la LPC y su reglamento, concluye, sin lugar a dudas, que de conformidad al principio de legalidad, al ser presentada una denuncia, se debe realizar un análisis liminar en relación a determinar si la acción ya se encuentra prescrita o si aún no ha transcurrido el plazo de prescripción regulado en la LPC.

En el presente caso, la denuncia del señor [redacted] fue presentada el *día veintiocho de octubre de dos mil quince*, en la cual se le atribuye a la [redacted]

[redacted] - la posible comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra e) en relación al artículo 18 letra c) de la LPC, por realizar cobros indebidos al consumidor, ya que según éste en el *período de enero de dos mil diez a febrero de dos mil doce* la proveedora le facturó cobros indebidos.

Uno de los puntos vitales en el análisis liminar para determinar si la acción ya se encuentra prescrita o si aún no ha transcurrido el plazo de prescripción regulado en la LPC, recae en la determinación del momento en que comenzará a contarse el inicio de la prescripción.

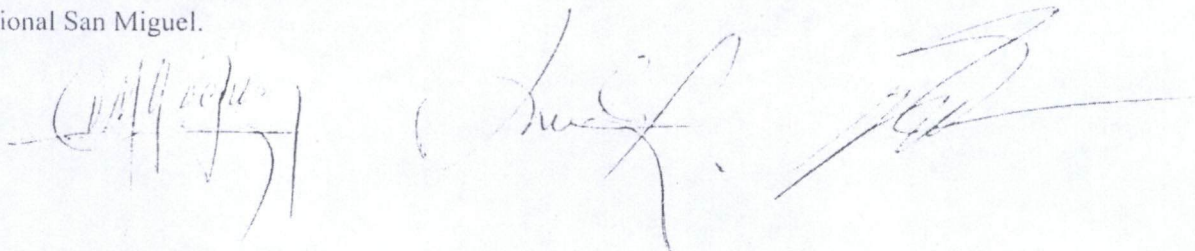
En el caso particular, el momento en que se incurrió en la posible infracción, es el mismo en que se realizaron los cobros considerados indebidos. Por ello, se debe tomar en cuenta el instante del último cobro indebido, y en vista que –según manifiesta el consumidor en su denuncia– el último cobro fue realizado en el mes de febrero de dos mil doce, sin que le atribuya ninguna otra conducta constitutiva de infracción posterior a dicha fecha. A partir de entonces habían transcurrido *tres años con ocho meses*, al momento en que se presentó la denuncia, plazo que es superior al establecido en el artículo 107 de la LPC, por lo que *la acción administrativa sancionadora ya había prescrito*, sin perjuicio de otro tipo de acciones civiles que el denunciante pueda válidamente ejercer en contra de la denunciada.

En razón de lo anterior, no debe iniciarse el proceso sancionatorio, no porque no exista la posible concurrencia de una infracción, sino porque la ley impone el límite de dos años para que sea presentada la denuncia, y de inobservar esta regulación, se estarían transgrediendo el principio de legalidad y seguridad jurídica.

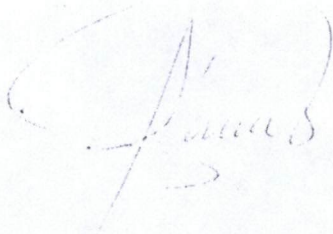
III. Por las razones anteriores y en base a lo dispuesto en los artículos 107 de la LPC y 72 del Reglamento de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declarar* improponible la denuncia en contra de la ..... y  
....., debido a que la acción para presentar dicha denuncia ha prescrito.

b) *Notificar* la presente resolución al Centro de Solución de Controversias, Oficina Regional San Miguel.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN



K.